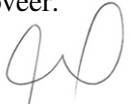


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha allegado la información solicitada. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CONSUELO GIRALDO FLÓREZ

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. LITIS POR PASIVA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO OSWALDO GIRALDO GÓMEZ (Q.E.P.D). CORREDOR ASOCIADOS & CIA LTDA., ORGANIZACIÓN GIRALDO CARVAJAL EN LIQUIDACIÓN, SUITE LOS CERROS LTDA EN LIQUIDACIÓN y AFP PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105-012-2019-00216-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 001022

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **NICOLÁS GIRALDO CARVAJAL** ha informado lo solicitado, de ello que se tenga por cumplida la obligación. Adicionalmente, se denota que el **JUZGADO 002 DE FAMILIA DE CALI (VALLE DEL CAUCA)** ha allegado el expediente solicitado el cual se glosará al sumario.

Ahora bien, de dicho expediente se pudo denotar que el señor **MARIO OSWALDO GIRALDO GÓMEZ (Q.E.P.D).** disolvió y liquidó la sociedad conyugal que tenia con la señora **LEONOR LOZANO URIBE.** De ello, que no sea procedente integrarla a la litis como quiera que la misma ya no ostentaba la calidad de cónyuge del causante. Por otra parte, en dicho expediente se denota que de dicha unión nació la señora **ERIKA GIRALDO LOZANO,** sería el caso de vincularla por ser heredera del señor **MARIO OSWALDO GIRALDO GÓMEZ (Q.E.P.D).** No obstante, esta juzgadora se abstendrá de hacerlo hasta tanto no se tenga el expediente del **JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA),** en la medida en que en dicho proceso se adelantó la sucesión del señor **MARIO OSWALDO GIRALDO GÓMEZ (Q.E.P.D)**

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO el requerimiento por parte de **NICOLÁS GIRALDO CARVAJAL.**

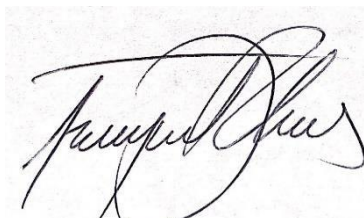
SEGUNDO: GLOSAR el expediente radicado bajo la partida 76001311000219890218101 Tema: permiso para salida de hijo al exterior- **DTE: LEONOR LOZANO URIBE v.s MARIO OSWALDO GIRALDO GÓMEZ (Q.E.P.D).** allegado por el **JUZGADO 002 DE FAMILIA DE CALI (VALLE DEL CAUCA).**

TERCERO: OFICIAR NUEVAMENTE al JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA) con el fin de que allegue proceso radicado bajo la partida 76001400300220130028501, tema: sucesión. Dte NICOLÁS GIRALDO CARVAJAL Vs MARIO OSWALDO GIRALDO GÓMEZ (Q.E.P.D).

CUARTO: ABSTENERSE de vincular a LEONOR LOZANO URIBE y a ERIKA GIRALDO LOZANO por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se han allegado documentos Sírvese proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA ERMILDA VALENCIA ECHEVERRY
LITIS POR ACTIVA: MARTHA HURTADO RAMÍREZ, ESPERANZA HURTADO RAMÍREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL (Q.E.P.D.)
MARÍA DEL CARMEN ASTAIZA MONTENEGRO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002288

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe secretarial que antecede, se observa que la **NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO** ha allegado dos registros civiles **LUZ EDITH HURTADO RAMÍREZ** y **MARTHA HURTADO RAMÍREZ**, donde se puede verificar que las mismas son hijas de la señora **MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL (Q.E.P.D.)**. Por tanto, se ratificará la calidad heredera de la señora **MARTHA HURTADO RAMÍREZ**. De igual forma se glosarán dichos registros al sumario.

Adicionalmente, se denota que se ha allegado respuesta por parte de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S**, la cual se glosará al sumario. Como quiera que se tiene certeza de que la señora **ESPERANZA HURTADO RAMÍREZ** se encuentra con vida, se tendrá como heredera determinada de la señora **MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL (Q.E.P.D.)**. Por tanto, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

Ahora bien, como quiera que ya ha transcurrido un mes desde la última comunicación con la **NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGO**, se oficiará nuevamente solicitando únicamente los registros de **ESPERANZA** y **STELLA HURTADO RAMÍREZ**. Por otra parte, se oficiará al **ADRES** con el fin que informe la entidad en donde se encuentran afiliadas las señoras **LUZ EDITH HURTADO RAMÍREZ** y **STELLA HURTADO RAMÍREZ**.

Para finalizar, se dará por cumplido el requerimiento al abogado, absteniéndose de realizar los emplazamientos hasta tanto no se tenga certeza sobre la totalidad de las personas a las cuales se les debe realizar el referido trámite.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR las respuestas allegadas por la **NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO** y **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S**

SEGUNDO: RATIFICAR la calidad heredera de la señora **MARTHA HURTADO RAMÍREZ**.

TERCERO: TENER a la señora **ESPERANZA HURTADO RAMÍREZ**, como **HEREDERA DETERMINADA** de la señora **MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL (Q.E.P.D.)**.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora **ESPERANZA HURTADO RAMÍREZ** en calidad de **HEREDERA DETERMINADA** de la señora **MARÍA JULIETA RAMÍREZ ARISTIZÁBAL (Q.E.P.D.)** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

QUINTO: OFICIAR a la **NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGO**, con el fin de que alleguen los registros civiles de nacimiento de s **ESPERANZA** y **STELLA HURTADO RAMÍREZ**

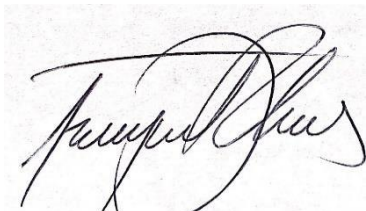
SEXTO: OFICIAR al **ADRES** con el fin que informe la entidad en donde se encuentran afiliadas las señoras **LUZ EDITH HURTADO RAMÍREZ** y **STELLA HURTADO RAMÍREZ**.

SÉPTIMO: TENER por cumplido el requerimiento realizado al apoderado de la parte actora,

OCTAVO: ABSTENERSE de realizar los emplazamientos hasta tanto no se tenga certeza sobre la totalidad de las personas a las cuales se les debe realizar el referido trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN CARLOS MOSQUERA ARBOLEDA
DDO.: PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. Y COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00148-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2282

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue allegada certificación bancaria de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por lo que deberá ordenarse la entrega del depósito judicial Nro. 469030002780361 por valor de \$900.397 constituido en favor del presente asunto, teniendo como beneficiaria a la sociedad en comento, a través de la modalidad con abono a cuenta

En virtud de lo anterior, el Juzgado

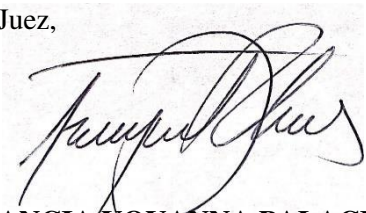
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002780361 por valor de \$900.397 teniendo como beneficiaria a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. identificada con el Nit Nro. 830.054.904-6 en la modalidad de abono a cuenta.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

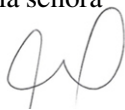
Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez informando que no se ha allegado lo solicitado. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERMAN ESCOBAR CASTILLO.
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2021-00589-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 001028

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que **EMCALI EICE ESP** no ha llegado la información solicita, de ello que se requiera a la entidad para que allegue lo solicitado en un término de **15 (QUINCE)** días calendario. De lo contrario, esta agencia judicial tomará otorgará nuevamente un plazo, pero utilizando las facultades establecidas en el **C.G.P.**

En virtud de lo anterior el Juzgado,

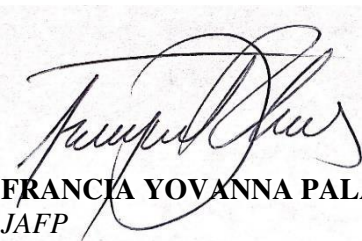
DISPONE

REQUERIR a **EMCALI EICE ESP** para que un término máximo de **15 (QUINCE)** días calendario, remita certificación sobre los siguientes aspectos:

- a) Saldo **ACUMULADO** de cesantías del demandante con corte a 31 de diciembre de cada año desde 2008 hasta la fecha. **NO** debe ser el anualizado.
- b) Base sobre la cual se liquidaron los intereses a las cesantías desde el periodo de causación del 2008 hasta las últimas causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez informando que no se ha allegado lo solicitado. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ALEJANDRINA PEÑAFIEL MONTENEGRO
LITIS POR ACTIVA: RUBIELA CARABALÍ MIRANDA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00604-00

REF.: PROCESO ACUMULADO
DTE.: RUBIELA CARABALÍ MIRANDA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-006-2021-00501-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 001029
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que el **JUZGADO 10 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI** no ha allegado lo solicitado, de ello que se debe realizar por secretaría nuevamente oficio, con el fin de lograr que dicha agencia judicial lo remita.

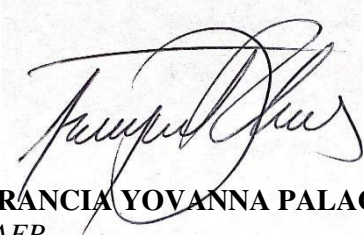
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

OFICIAR NUEVAMENTE al JUZGADO 10 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI con el fin de que allegue el proceso radicado bajo la partida **76001311001020210043700**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: NIDIA MARIA JIRADO TAJAN

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00400-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.2290

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

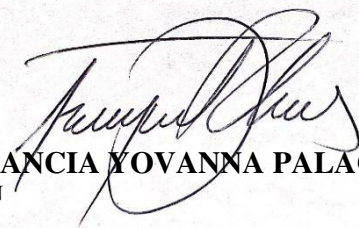
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES**. de la liquidación del crédito presentada por **NIDIA MARIA JIRADO TAJAN**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de junio de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YESMID TOCORA DOMINGUEZ
DDO.: COLFONDOS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00476-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.2289

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

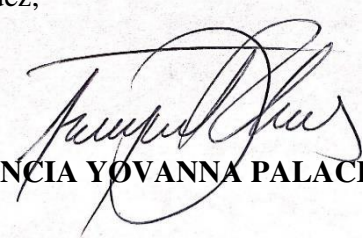
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLFONDOS S.A.** de la liquidación del crédito presentada por **YESMID TOCORA DOMINGUEZ**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FABIOLA GONZÁLEZ ÁNGEL.

LITIS POR ACTIVA: GLORIA INÉS OSSA DE MONTOYA – DANIEL MONTOYA OSSA- CAROLINA MONTOYA OSSA E HEREDEROS INDETERMINADOS.

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2022-00533-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002274

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Adicionalmente, como se advirtió en auto anterior es necesario vinculara a **GLORIA INÉS OSSA DE MONTOYA -- DANIEL MONTOYA OSSA- CAROLINA MONTOYA OSSA** como litis por activa como a los herederos indeterminados **OSCAR MONTOYA ESTRADA**. Lo anterior es así, en la medida en que la señora **GLORIA INÉS OSSA DE MONTOYA** es la actual beneficiaria de la pensión. Respecto de **DANIEL MONTOYA OSSA- CAROLINA MONTOYA OSSA**, son los hijos del causante, de ello que al estarse reclamando dineros que se causaron a favor de esté deban comparecer.

Considerando que **GLORIA INÉS OSSA DE MONTOYA -- DANIEL MONTOYA OSSA- CAROLINA MONTOYA OSSA** son personas de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se ordena a la parte actora que informe si conoce las direcciones de notificación de los litis por activa. Adicionalmente, se oficiará a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** para que informe las direcciones de notificación de **GLORIA INÉS OSSA DE MONTOYA - DANIEL MONTOYA OSSA- CAROLINA MONTOYA OSSA**. De igual forma, se ordena a la parte actora que manifieste si conoce más herederos y de no hacerlo, deberá informarlo solicitando el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Para finalizar, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **FABIOLA GONZÁLEZ ÁNGEL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: VINCULAR a **GLORIA INÉS OSSA DE MONTOYA -- DANIEL MONTOYA OSSA-CAROLINA MONTOYA OSSA** y a los herederos indeterminados **OSCAR MONTOYA ESTRADA** como litis por activa.

CUARTO: NOTIFICAR a **GLORIA INÉS OSSA DE MONTOYA -- DANIEL MONTOYA OSSA-CAROLINA MONTOYA OSSA** y a los herederos indeterminados **OSCAR MONTOYA ESTRADA**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

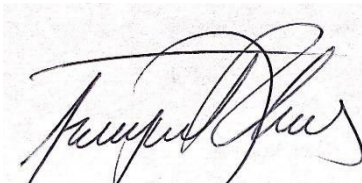
SÉPTIMO: ORDENAR a la parte actora que informe si conoce las direcciones de notificación de los litis por activa.

OCTAVO: OFICIAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** para que informe las direcciones de notificación de **DANIEL MONTOYA OSSA- CAROLINA MONTOYA OSSA**.

NOVENO: ORDENAR a la parte actora que manifieste si conoce más herederos y de no hacerlo, deberá informarlo solicitando el emplazamiento de los herederos indeterminados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial de subsanación que se encuentra pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EVERTH DE JESÚS AGUDELO SÁNCHEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00534-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002281

Santiago de Cali, veintidos (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron medianamente corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, se tiene que al sumario se allegó poder que cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería, teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda dicho decreto estaba vigente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **EVERTH DE JESÚS AGUDELO SÁNCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

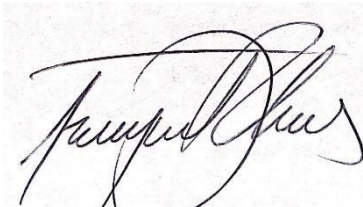
TERCERO: NOTIFICAR LA PRESENTE PROVIDENCIA a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corréndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T. y de la S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO NIETO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.079.397 y portador de la tarjeta profesional No. 327.335 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación pendiente de revisar. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ARTURO SANDOVAL SANDOVAL.
DDO.: GRUPO OPERACIONES INTEGRALES S.A.S
RAD.: 760013105-012-2022-00532-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2269

Santiago de Cali, veintidos (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

La parte actora en el término concedido allegó subsanación ateniendo lo indicado en el auto 2046 del 03 de junio de esta calenda, al revisarlo, se encuentra, que si bien la mayoría de los errores fueron corregidos, no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica: el demandante, **al presentar la demanda**, simultáneamente **deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados** (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias).

Si bien en la subsanación se evidencia que se intentó corregir el yerro, se tiene el único correo donde se evidencia envió de la demanda a **GRUPO OPERACIONES INTEGRALES S.A.S** data del 13 de junio de 2022, remisión que es posterior a la fecha en que se impetró la acción, incumpléndose entonces con el deber del envío simultaneo al momento del reparto, esto al 31 de mayo del 2022.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (31 de mayo del 2022). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma. Se deja presente que dicho requisito estaba vigente para la fecha de la presentación de la demanda, de ello, su exigibilidad.

Para finalizar, se tiene que al sumario se allegó poder que cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

DISPONE

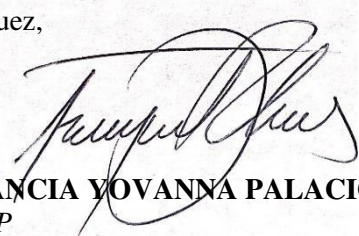
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NÉSTOR HERRERA VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.658.636 y portador de la tarjeta profesional No. 129.870 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE JUNIO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA